ORDENANZA NUMERO 33 DE 1892—(AGOSTO 17),

por la cual se determinan los Distritos de cada una de las Provincias del Departamento; se suprimen algunos y se erigen otros con la indicación de sus términos municipales.

La Asamblea del Departamento del Cauca,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es muy ventajoso por muchas razones, para la buena marcha de la Administración pública en el Departamento, el que en una sola Ordenanza figuren todos los Municipios que correspondan á cada

una de las Provincias del Cauca; aun para facilitar así el estudio de la geografía política del Departamento, en la materia de que se trata,

ORDENA:

Art. 1º Las diferentes Provincias en que se halla hoy dividido el Departamento del Cauca, se compondrán en lo sucesivo, de los Distritos que para cada uno de ellas, pasan á enumerarse en seguida. A saber:

PROVINCIA DE ATRATO—Capital, *Quibdó*.—DISTRITOS: Quibdó (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Bebará); Bagadó, Carmen, Lloró, Murindó, Turbo y Riosucio.

PROVINCIA DE BARBACOAS—Capital, *Barbacoas*—DISTRITOS: Barbacoas, San José, (agregado al Distrito anterior por la Ordenanza número 26 de 1890), Magüí, San Pablo y Tumaco (al que continuarán agregados los antiguos Distritos de Salahonda y Boca-grande, y se agregan, desde la sanción de esta Ordenanza, el de Iscuandé y su anexo el de Mosquera).

PROVINCIA DE BUENAVENTURA—Capital, *Buenaventura*. DISTRITOS: Buenaventura (al que se agrega el actual Distrito de Anchicayá), Naya (al que se agrega el actual de Micay, con exceepción del Caserío de Santa-Rosa de Saija), Guapi y Timbiquí (al que se agrega el Caserío que se deja nombrado).

PROVINCIA DE BUGA—Capital, *Buga*.—DISTRITOS: Buga, San-Pedro (que fué agregado al anterior por la Ordenanza número 26 de 1890), Cerrito y Guacarí.

PROVINCIA DE CALI—Capital, *Cali*.—DISTRITOS: Cali, Yumbo, Vijes, Yotoco, Pavas, Salado y Jamundí.

PROVINCIA DE CALDAS—Capital, *Bolívar*.—DISTRITOS: Bolívar, La-Cruz, San Pablo, Mercaderes, Almaguer, San Sebastián y La Vega (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Arbelá).

PROVINCIA DEL CAQUETÁ—Capital, *Mocoa*.—DISTRITOS: Mocoa, Aguárico, Alto Caquetá y Bajo Caquetá.

PROVINCIA DE MARMATO—Capital, *Riosucio*.—DISTRITOS: Riosucio, Ansermaviejo, Marmato (cuya cabecera será el Caserío de este mismo nombre), Supía, Apía (que es hoy Caserío) y Nazareth (Corregimiento conocido hoy con el nombre de Guática).

PROVINCIA DE OBANDO—Capital, *Ipiales*.—DISTRITOS: Ipiales, Carlosama, Contadero (al que se agregará el actual Distrito de Iles), Cumbal, Guachucal, Guaitatán (actual Corregimiento), Puerres y Pupiales.

PROVINCIA DE PALMIRA—Capital, *Palmira*—DISTRITOS: Palmira, Candelaria, Florida y Pradera.

PROVINCIA DE PASTO—Capital, *Pasto*.—DISTRITOS: Pasto, Buesaco, Berruecos, Consacá, Florida, Funes, Sandoná, San Lorenzo, Tablón, Tambo, Taminango, Tangua, Unión y Yacuanquer.

PROVINCIA DE POPAYÁN—Capital, *Popayán*.—DISTRITOS: Popayán (al que se agrega el actual Distrito de Calibío), Cajibío, Dolores (al que continuará agregado el antiguo Distrito de La Sierra

Morales, Páez, Patía (al que se agregará el actual Distrito de El Rosario); Puracé (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Coconuco), Silvia, Tambo (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Quilcacé), Timbío (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Rioblanco), Totoró (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Paniquita) y Tunía (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Pescador).

PROVINCIA DE QUINDIO—Capital, *Cartago*—DISTRITOS: Cartago, María, La-Unión, Pereira, San Francisco, Santa-Rosa, Toro, Victoria y Filandia (actual Corregimiento).

PROVINCIA DE SAN JUAN—Capital, *Nóvita*—DISTRITOS: Nóvita (compuesto de la ciudad de este nombre, de los Corregimientos de Primavera y Juntas de Tamaná y de los Caseríos de Tigre y Cajón); Baudó (compuesto de la población de Boca de Bao y de los Corregimientos de Docampadó, Nuquí, Baudó y Amporá); Condoto (compuesto de la población de este nombre, del Corregimiento de Santa-Rita, y de los Caseríos de Soledad, Viroviro y Santa Bárbara); San Pablo (compuesto de la población de este nombre y de los Caseríos de San-Pablo adentro y Raspadura); Sipí (que se compondrá del actual Distrito de Cuellar, que queda eliminado, de la población de Sipí, que será la cabecera del Distrito y de los Caseríos de Taparal, Cañaveral, Noanamá y Palestina); y Tadó (compuesto de la población de este nombre y de los Caseríos de Cértegui, Carmelo, Pureto, San Juan, Chamí y Pueblo-Rico).

PROVINCIA DE SANTANDER—Capital, *Santander*—DISTRITOS: Santander, Caloto (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Toribío), Corinto, Caldono, Buenosaires, Santana y Jambaló (agregado al Distrito de Caldono por la Ordenanza número 26 de 1890).

PROVINCIA DE TULUÁ—Capital, *Tuluá*—DISTRITOS: Tuluá, Bolívar, Bugalagrande, Huasanó, Roldanillo (al que continuará agregado el antiguo Distrito de El Zarzal) y San-Vicente.

PROVINCIA DE TUQUERRES—Capital, *Túquerres*—DISTRITOS: Túquerres (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Yascual), Mallama, Ospina, Samaniego (al que continuará agregado el antiguo Distrito de Guachaves) Sapuyes, Imués, Linares, Ancuyá y Guaitarilla.

Art. 2º Los límites de los Distritos que pasan á enumerarse en seguida (que son los de nueva creación), serán los siguientes:

DISTRITO DE APÍA—(Provincia de Marmato), al que corresponderán las fracciones de El Santuario y parte de la Virginia, y cuya cabecera será el Caserío de Apía. Límites: desde el nacimiento del río Cañaveral, aguas abajo, hasta la desembocadura de aquel río en el Cauca; de aquí, cañada abajo, hasta donde desemboca el río Rizaralda; de este punto, para arriba, hasta donde desagua la quebrada denominada Guamo-Guarne; de allí hasta el nacimiento de dicha quebrada; de este punto á la llamada Cordillera Alta, límite con la Provincia de

San Juan; y siguiendo por la cuchilla hasta llegar frente al nacimiento del río Cañaveral, primer lindero.

Distrito de Nazareth—(Provincia de Marmato). Se compondrá de los Caseríos de Quinchía y Arrayanal, siendo su cabecera la población de Guática. Límites: los mismos que han reconocido las comunidades de indígenas de Quinchía, Guática y Arrayanal, con los Municipios de Riosucio, Ansermuviejo y la Provincia de San Juan.

Distrito de San Pedro—(Provincia de Buga). Límites: los mismos que tuvo antes de la expedición de la Ordenanza número 26 de 1890, que lo suprimió, agregándolo al Distrito de Buga.

Distrito de San José—(Provincia de Barbacoas). Límites: los mismos que tuve antes de la expedición de la Ordenanza número 26 de 1890, que lo suprimió, agregándolo al Distrito de Barbacoas.

Distrito de Sirí—(Provincia de San Juan). Límites: por el Nordeste, la quebrada de "El Barro," desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Cajón, y también hasta donde dicho río se une con el llamado San Agustín. Por el Su-oeste, los límites que dividen hoy la Provincia de San Juan de las de Tuluá y Marmato; y por el Oeste, desde la boca del río San Agustín, por ambas riberas del río San Juan, hasta la desembocadura más septentrional del mismo río San Juan en el Océano Pacífico.

Distrito de Filandia—(Provincia del Quindío). Se formará del actual Corregimiento de Filandia, que se segrega del Distrito de Cartago y del actual Distrito de Salento, siendo la cabecera del nuevo Distrito la población de Filandia. Límites entre el Distrito de Cartago y el nuevo de Filandia serán: una línea imaginaria que, tomada del río de La Vieja, pase por Pavas y vaya á la quebrada Cestilla ó Barbas; esto es, á lo que sirve de límite hoy entre el Caserío de La Paz y el citado Corregimiento de Filandia. Los demás serán los mismos que se han reconocido al Distrito de Salento.

Art. 3º La Gobernación declarará los límites de los demás Distritos que no son de nueva creación, sin apartarse de lo que respecto de aquellos hubieren determinado las Leyes ú Ordenanzas respectivas.

Parágrafo. Asimismo declarará el Gobernador cuáles son los límites del Distrito de Tumaco, tal como por la presente Ordenanza queda formado.

Art. 4º Las cabeceras de los Distritos municipales de todas las Provincias del Departamento, excepción hecha de las que se fijan para algunos Distritos en la presente Ordenanza, continuarán siendo (dichas cabeceras) las mismas que las entidades de que se trata, han tenido hasta la fecha.

Art. 5º Los Prefectos de las Provincias en las cuales se hacen variaciones en los términos municipales de algunos de los Distritos conforme á esta Ordenanza, cuidarán de dictar oportunamente las medidas del caso para que esta misma Ordenanza tenga su cumplimiento en el particular de que se trata.

Art. 6° Quedan por la presente derogadas las Ordenanzas números 5°, 6° y 11 de 1888; la 26 de 1890; y todos los Decretos de carácter legislativo, expedidos por la Gobernación del Departamento, sobre erección, segregación y supresión de Distritos municipales y fijación de límites de esas entidades.

Dada en Popayán, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente, FERNANDO ANGULO.—El Secretario, *Delfín Valdés y Ayerve.*

Gobernación del Departamento—Popayán, 17 de Agosto de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MIGUEL ARROYO.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho de Gobierno, SIMÓN ROJAS.

La anulación de esta Ordenanza en lo relativo á la creación del Distrito de Filandia y á la consiguiente eliminación del de Salento, está todavía pendiente ante la autoridad judicial.